

España. [Tratados, etc. Gran Bretaña, 1713]

Tratado de declaracion y explicacion sobre algunos de los articulos del antecedente ajustado en Utrecht, entre esta Corona y la de Inglaterra, sobre la Paz, y Comercio, concluido en Madrid en 14 de diciembre de 1715.

En Madrid : se hallará en casa de Manuel Bot, mercader de libros, junto á los Italianos, ca. 1715.

Vol. encuadernado con dos obras

Signatura: FEV-SV-P-00212 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



TRATADO DE DECLARACION, Y EXPLICACION

SOBRE ALGUNOS DE LOS ARTICULOS
del antecedente ajustado en Utrecht, entre esta
Corona, y la de Inglaterra, sobre la Paz, y
Comercio, concluido en Madrid en
14. de Diciembre de 1715.

En Madrid: Con licencia de los Señores del Consejo
de Estado.

Se hallará en casa de Manuel Bot, Mercader de Libros,
junto á los Italianos.



TRATADO
DE DECLARACION,
Y EXPLICACION
SOBRE ALGUNOS DE LOS ARTICULOS
del antecedente ajustado en Utrecht, entre esta
Corona, y la de Inglaterra, sobre la Paz, y
Comercio, concluido en Madrid en
14. de Diciembre de 1713.

En Madrid: Con licencia de los Señores del Consejo
de Estado.

Se halla en casa de Manuel Hor, Mercader de Libros,
junto á los Italianos.



VIENDO aun quedado despues de los Tratados de Paz , y de Comercio , ultimamente concludos en Utrecht , en trece de Julio , y en nueve de Diciembre de mil setecientos y trece , entre su Magestad Catholica , y la difunta Reyna de la Gran Bretaña (de gloriosa memoria) algunas pequeñas diferencias tocantes al Comercio , y curso de él , y hallandose sus Magestades Catholica , y Britanica , inclinados á mantener , y cultivar una firme , è inviolable Paz , y amistad , han hecho (para lograr este saludable fin) concluir , y firmar por los dos Ministros , reciprocamente , y en la debida forma à este fin calificados ; los Articulos siguientes.

I.
L OS Vassallos Britanicos no estaràn obligados á pagar mayores ú otros derechos sobre las mercaderias que hacen entrar , y salir de diferentes puertos de su Magestad Catholica , que los que pagaban de las mismas mercaderias en tiempo del Rey Carlos II. reglados por Cédulas , y Ordenanzas del referido Rey , ó sus Predecesores ; y aunque el pie del Fardo no esté fundado en ninguna Ordenanza Real ; no

obstante su Magestad Catholica declara, quiere, y ordena, que se observe al presente, y en lo venidero, como una ley inviolable; los quales derechos se exigirán, y facarán al presente, y en lo venidero con las mismas ventajas, y favores de los referidos Vassallos.

II.

CONFIRMA su Magestad Catholica el Tratado hecho por los Negociantes Britanicos con los Magistrados de Santander el Año mil y setecientos.

III.

SU Magestad Catholica permite á los referidos Vassallos, recoger, y tomar Sal en la Isla de Fortudos, aviendo gozado de esta licencia en tiempo del Rey Carlos Segundo sin interrupcion alguna.

IV.

LOS referidos Vassallos no pagarán parte alguna mas de mayores, ú otros impuestos que los que pagan los mismos Vassallos de su Magestad Catholica en la misma parte.

V.

GOZARAN los dichos Vassallos de todos los derechos, privilegios, franquezas, exempciones, y inmunidades, qualesquiera que sean, de que gozaron antes de la ultima Guerra, en virtud de Cedula Reales, ú Ordenanzas, y por los Articulos de el Tratado de Paz, y Comercio hecho en Madrid en

el

el Año de mil seiscientos y sesenta y siete. El qual se confirma plenamente aqui ; y los dichos Vassallos serán tratados en España de la misma forma , que la Nación mas favorecida , y por consequencia, pagarán todas las Naciones los mismos derechos sobre las Lanas , y otras mercaderias , que entraren, ó sacaren por tierra de estos Reynos , que pagaren los dichos Vassallos , sobre las mismas mercaderias que entraren, ó sacaren por Mar ; y todos los derechos, Privilegios , franquezas , exempciones , é inmunidades , que se concedieren , ó permitieren à qualquiera otra Nación , se concederán, y permitirán à los referidos Vassallos, y lo mismo se concederá, observará, y permitirá à los Vassallos de España en los Reynos de su Magestad Britanica.

Y pudiendo aver avido innovaciones en el Comercio, promete su Magestad Catholica aplicar de su parte todo el cuidado posible para abolirlas , y hacerlas evitar por todos medios en lo venidero ; y igualmente su Magestad Britanica promete aplicar todo el cuidado posible para abolir de su parte todas las innovaciones , y evitarlas en lo venidero por todos medios.

EL Tratado de Comercio hecho en Utrecht en nueve de Diciembre de mil setecientos y trece, quedará en su fuerza à la reserva de los Articulos, que
se

se hallaren contrarios à lo que se ha concluido , y firmado oy, los quales seràn abolidos , y de ninguna fuerza , y sobre todo los tres Articulos llamados comunmente Explanatorios, y el presente serà aprobado, ratificado, y trocado de una , y otra parte en el termino de seis semanas, ò antes si fuere posible.

En cuya fee, y en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente. En Madrid à catorce de Diciembre de mil setecientos y quinze.

(L.S.) *El Marquès de Bedmar.* (L.S.) *George Bubb.*

RATIFICACION DE SU MAGESTAD
Catholica à este Tratado.

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Lon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Dupue de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendose ajustado, y firmado en Madrid en catorce de Diciembre de el Año passado de mil setecien-

cientos y quince, por el Marquès de Bedmar, y Don Jorge Bubb, en virtud de los Poderes necesarios, que para ello se les dieron por mi, y por el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, mi muy Charro, y muy Amado Hermano, y Primo, un Tratado de declaracion, y explicacion sobre algunos de los Articulos de los antecedentes, ajustados en Utrecht el Año de mil setecientos y trece, entre esta Corona, y la de Inglaterra, sobre la Paz, y Comercio, cuyo tenor de dicho nuevo Tratado es como queda expressado.

Por tanto, aviendose visto, y examinado el referido nuevo Tratado, he venido en aprobarle, y ratificarle (como en virtud de la presente le apruebo, y ratifico) en la mejor, y mas amplia forma que puedo; prometiendo en fee de mi palabra Real, cumplirle enteramente, como en él se contiene, y expressa; para lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Don Juan de Elizondo.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD

Britanica à este Tratado.

JORGE por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, y Irlanda, defensor de la Fè, &c. A todos los que vieren las presentes, y á cada

cada uno de ellos, salud. Aviendose concluido, y firmado ciertos Tratados de Comercio entre Nos, y nuestro buen Hermano Phelipe Quinto, Rey Catholico de las dos Españas, por medio de Ministros Plenipotenciarios, prevenidos de la authoridad suficiente por una, y otra parte, en Madrid el dia diecete del mes presente, en la forma, y palabras tres que quedan referidas.

Nos aviendo visto, y considerado el referido Tratado de Comercio, le aprobamos en todos, y en cada uno de sus Articulos, y Clausulas, y le dimos por seguro, y firme, como por las presentes le aprobamos, y damos por seguro, y firme, por Nos, y por nuestros Herederos, y Successores, ofreciendo, y prometiendo en fee de la palabra Real, que cumpliremos, y observaremos el referido Tratado, y todas las cosas, y cada una de las que en él se contienen, firme, è inviolablemente, y que jamàs consentiremos (quanto es de nuestra parte) que le quebrante alguno, ò que en manera alguna se vaya contra él; para cuya mayor fee, y firmeza mandamos poner à las presentes, firmadas de nuestra Real mano, nuestro gran Sello de la Gran Bretaña. Dadas en nuestro Palacio de Santiago, el dia veinte y tres del mes de Diciembre, Año del Señor de mil setecientos y quince, y de nuestro Reynado el segundo.

Jorge R.

cada uno de ellos, sin embargo de lo dicho, y
firmado ciertos Tratados de Comercio, entre Nos, y
nuestro buen hermano, Philippe Quinto, Rey Cat-
ólico de las dos Españas, por medio de Ministros
Plenipotenciarios, procurados de la autoridad so-
berana por una, y otra parte, en Madrid el día
cinco del mes presente, en la forma, y palabras

que se ha referido.

Nos, siendo visto, y considerado el referido
Tratado de Comercio, le aprobamos en todos, y
en cada uno de sus Artículos, y Clausulas, y lo dimos
por seguro, y firme, como por las presentes se manifiesta,
y damos por visto, y firme, por Nos, y
por sus Altezas Reales, y de castillos, ofreciendo,
y prometiendo en fe de la palabra Real, que cum-
pliremos, y obediremos el referido Tratado, y
todas las cosas, y cada una de las que en él se contie-
nen, firmo, é inviolablemente, y que jamás confesare-
mos, ni querramos de nuestra parte, que se que-
bre, ni altere alguna, o que se maniere alguna, ni vaya con-
tra él; para cuya mayor fe, y firmeza mandamos
poner a las presentes, firmada de nuestra Real man-
do, y sellada con Sello Real de Gran Bretaña. Dadas
en nuestro Palacio de San Diego, el día veinte y tres
del mes de Setiembre, año del Señor de mil setecientos
y quarenta, y de Nuestra Reynado el segundo.
Yo el Rey.





THE
DIREC
BY
1800

TRATADO
DE COMERCIO
ENTRE
ESPAÑA Y
INGLATERRA